

**.RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 863-2020-OS/OR TACNA**

Tacna, 25 de junio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900144137, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3949-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, y el Informe Final de Instrucción N° 413-2020-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G. I. BARRIENTOS E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20603503318.

CONSIDERANDO:

- 1.1 Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 5736-2019-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 26 de diciembre de 2019:
- 1.1.1 En la visita de fiscalización realizada al Local de Venta de GLP en Cilindros con capacidad menor o igual a 5000 kg., operado por la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G. I. BARRIENTOS E.I.R.L.**, con fecha 23 de noviembre de 2019, se habría constatado, mediante Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201900144137¹ que en la avenida Litoral manzana I lote 5, distrito, provincia y departamento de Tacna, se realizaban actividades de hidrocarburos constatándose el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa										
1	Existen líneas eléctricas aéreas de baja tensión que cruzan por encima del área de almacenamiento.	Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Las distancias desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas se indican en la tabla siguiente: <table><tr><td>Hasta 440 V</td><td>1.8</td></tr><tr><td>Sobre 440 V hasta 36 000 V</td><td>7.6</td></tr><tr><td>Sobre 36 000 V hasta 145 000 V</td><td>10</td></tr><tr><td>Sobre 145 000 V hasta 220 000 V</td><td>12</td></tr><tr><td>Sobre 220 000 V hasta 500 000 V</td><td>30</td></tr></table> Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno. Excepcionalmente se permitirá el cruce de líneas aéreas de hasta doscientos veinte (220) V por encima del área de almacenamiento, si ésta se encuentra techada. Los racks que contienen los cilindros de GLP ubicados en Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado o <u>el área del almacenamiento del Local de Venta</u> deberán ubicarse a una distancia no menor a 7.6 m de Estaciones y Sub- Estaciones Eléctricas.”	Hasta 440 V	1.8	Sobre 440 V hasta 36 000 V	7.6	Sobre 36 000 V hasta 145 000 V	10	Sobre 145 000 V hasta 220 000 V	12	Sobre 220 000 V hasta 500 000 V	30
Hasta 440 V	1.8												
Sobre 440 V hasta 36 000 V	7.6												
Sobre 36 000 V hasta 145 000 V	10												
Sobre 145 000 V hasta 220 000 V	12												
Sobre 220 000 V hasta 500 000 V	30												

- 1.2 Mediante Oficio N° 3949-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019², notificado el 24 de enero de 2020³,

¹ La diligencia se entendió con el señor Miguel Barrientos Marce, identificado con DNI N° 00682880, quien se identificó como representante legal del establecimiento fiscalizado y firmo la referida Acta de Fiscalización.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 863-2020-OS/OR TACNA

se comunicó a la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G.I. BARRIENTOS E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el artículo 92° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

13. Mediante Informe Final de Instrucción N° 413-2020-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe Final de Instrucción), se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que corresponde **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G.I. BARRIENTOS E.I.R.L.** con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago.
14. Mediante Oficio N° 165-2020-OS/OR TACNA, de fecha 04 de marzo de 2020⁴, se corrió traslado a la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G.I. BARRIENTOS E.I.R.L.**, del Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
15. Mediante escrito de registro 2019-144137 de fecha 13 de marzo de 2020, la empresa fiscalizada presentó su escrito adjuntando documentación.

2. SUSTENTACION DE LA DOCUMENTACION ADJUNTA

El señor **LUCIO ORLANDO VILLANUEVA JUANILLO** como representante de la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G.I. BARRIENTOS E.I.R.L.**, como respuesta al Oficio N° 165-2020-OS/OR TACNA de fecha 04 de marzo de 2020, adjunta copia de un Oficio N° GTZ-0185-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, donde la empresa Electrosur S.A. como concesionaria le comunica que realizará el traslado de cable de electrificación, ejecución que se hará para la semana 13 (del 23 al 29 de marzo de 2020).

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G.I. BARRIENTOS E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 140131-074-051218, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 23 de noviembre de 2019, la empresa fiscalizada incumplió con lo previsto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 5736-OS/OR TACNA.

³ Notificado a la señora Lidia Ticona Flores, identificada con DNI N° 04749008, quien manifestó ser la encargada del establecimiento fiscalizado.

⁴ Cabe precisar que en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación, sin embargo, indicamos que dicho acto ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada a la empresa fiscalizada, toda vez que la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G.I. BARRIENTOS E.I.R.L.**, a través de su escrito de registro N° 2019-144137 de fecha 13 de marzo de 2020, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Informe Final de Instrucción N° 413-2020-OS/OR TACNA, y conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a Saneamiento de Notificaciones Defectuosas que señala: “ 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 863-2020-OS/OR TACNA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0SB08yzv5s**. No aplica a notificaciones electrónicas.

- 3.2 Con relación a lo señalado por la fiscalizada en el punto 2 de la presente, cabe señalar que la documentación presentada por la fiscalizada para levantar el incumplimiento verificado, no lo exime de su responsabilidad administrativa, toda vez que el ilícito administrativo quedó acreditado al momento de supervisión; asimismo, a través de su escrito de descargo se advierte que la empresa fiscalizada no acredita haber realizado las subsanaciones voluntarias antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, su solicitud de traslado de cable de electrificación, ante la concesionaria, no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad.

Así como tampoco ha de considerársele como un factor atenuante en la determinación de la multa, en cuanto que el incumplimiento verificado no está contemplado como infracción insubsanable, conforme lo establecen el numeral 15.3 del artículo 15° y el literal g.3 del literal g contenido en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/ CD.

- 3.3 Por lo que habiéndose constatado el incumplimiento al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, mediante el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201900144137 y los registros fotográficos adjuntos en el Informe de Instrucción, corresponde aplicar la sanción correspondiente por la infracción verificada.
- 3.4 En atención a lo antes señalado, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.5 De conformidad con lo establecido en los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del Reglamento referido en el párrafo anterior, las Actas de Supervisión describen las acciones realizadas durante la visita de supervisión, conteniendo la información de lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado, así como los hechos constatados y el contenido se tiene por cierto salvo prueba en contrario.
- 3.6 Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD ⁵
----------------	------------	---	---

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 863-2020-OS/OR TACNA

No cumple, porque existen líneas eléctricas aéreas de baja tensión que cruzan por encima del área de almacenamiento.	Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
--	---	-----	--

- 3.7 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
No cumple, porque existen líneas eléctricas aéreas de baja tensión que cruzan por encima del área de almacenamiento. Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.3	0.26 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO INVERSIONES BARRIENTOS E.I.R.L. – G.I. BARRIENTOS E.I.R.L.,** con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1900144137-01

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 863-2020-OS/OR TACNA**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergrmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0SB08yzvSS**. No aplica a notificaciones electrónicas.